

## I. ESTUDIOS

## LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1824 Y 1867

Mario A. TÉLLEZ G.\*

SUMARIO: I. *Comentarios previos*. II. *La numeralia de la abogacía en el Estado de México y otras vicisitudes*. III. *El examen escrito*. IV. *Más sobre los expedientes de los aspirantes a abogado*. V. *Comentarios finales*. VI. *Bibliografía*.

### I. COMENTARIOS PREVIOS

Uno de los estudiosos de la historia del derecho mexicano que más me ha influenciado es indudablemente Alejandro Mayagoitia. Por ello, este texto pretende ser un eslabón al trabajo pionero que ha desarrollado el especialista a lo largo de su prolífica vida académica. En el ámbito profesional lo reconozco como un académico atípico, de excepción; digno heredero de los juristas más destacados, muchas de cuyas trayectorias de vida son retomadas en su obra aquí presentada. Sin embargo, su voracidad intelectual lo ha llevado a incursionar por las más variadas, interesantes y provocadoras vetas, que trascienden el conocimiento histórico jurídico. Su obra publicada no es suficiente para dar cuenta de ello.<sup>1</sup>

Después de este breve reconocimiento, quiero señalar que el objeto de este trabajo es hacer una reflexión sobre el proceso y los expedientes para graduar a los abogados en el Estado de México en el arco temporal que va de 1824 a 1867,<sup>2</sup> reflexión que por cierto lleva ya varios años de gestación y algunos trabajos publicados previamente, a los que habré de referirme

---

\* Profesor definitivo de la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Cuajimalpa.

<sup>1</sup> Sin embargo, en el ámbito personal, siento que mi deuda es mayor. Sobre este punto, y por la amistad que compartimos, sólo diría que su valentía y probidad de vida me han ayudado cuando he sufrido los contratiempos propios de la mía.

<sup>2</sup> Para una visión introductoria de la abogacía en Nueva España, Icaza, 1998, *passim*.

para intentar alcanzar esta vez una visión de conjunto, no total ni definitiva, porque sería iluso pretenderlo, pero sí, al menos, lo más acabada posible.

Previo a la independencia de las colonias americanas, en España, al final del Antiguo Régimen, Francisco Tomás y Valiente dice en su clásico *Manual de historia del derecho español*, que el derecho estaba en crisis.<sup>3</sup> El reformismo borbónico trató de cambiar “no sólo el modo de creación del derecho, sino también las instituciones contenidas en el Derecho heredado”; pero en esa transición lo que más se logró fue la frustración “por la impotencia para ejecutar desde el poder monárquico absolutista cualquier reforma que no consistiera en el fortalecimiento y racionalización del mismo poder, o, por el contrario, en una vía abiertamente revolucionaria”. En el mundo jurídico, continúa el mismo autor, la polémica estaba trazada entre quienes defendían la vigencia del derecho romano, o civil, como se le conocía, y los apoyadores del derecho real o patrio. Las universidades y colegios mayores, a donde se formaban los juristas, eran los principales espacios de difusión y defensa de aquél; y tuvieron en contra la aparición, entre otras, de *Prácticas*, que ya no remitían directamente a la doctrina romanista y canonista, sino a las problemáticas cotidianas del foro, y vinculadas al derecho real, que tuvieron una amplia recepción y difusión en el mundo de los abogados. Por su parte, Felipe V, primero, y Carlos III, después, lograron avanzar importantes reformas universitarias, que intentaron, y lograron, mediar entre ambas posturas. De lo que se trataba era básicamente de aprovechar la sabiduría acumulada del derecho civil, pero contrastándolo con el derecho patrio. Se aprovechó la existencia de literatura extranjera previa, como las obras de Heineccio y Vinnio, que como dice María del Refugio González, “sin ser los más grandes juristas fueron los más populares”,<sup>4</sup> y se complementó con obras propias posteriores, como las famosas *Instituciones del Derecho civil de Castilla* de Ignacio de Jordán de Asso y Rodríguez de San Miguel, o la de Juan Sala, con su *Ilustración del Derecho Real de España*. El racionalismo, que generó buena parte de estas transformaciones y contradicciones, también impactó cuando se discutió sobre la necesidad de codificar el derecho en el sentido moderno;<sup>5</sup> pero esos intentos también se frustraron, y terminó

<sup>3</sup> *Ibidem*, 1995, pp. 383 y 384.

<sup>4</sup> González, 1984, p. 350.

<sup>5</sup> En estricto sentido, “codificar” hace referencia a la necesidad de crear códigos. “Código es una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas de la materia unitariamente acotada”, *ibidem*, 1995, p. 463. En la segunda mitad del siglo XVIII se dio en Europa continental un proceso codificador, que se extendió hasta el siglo XIX y alcanzó a los países americanos que se independizaron.

publicándose, como ya se sabe, la anacrónica *Novísima Recopilación* de 1805. Hubo que esperar hasta 1812, después de la invasión napoleónica y de la abdicación de Fernando VII, para que retomaran estas discusiones, justo en el momento en que empezaba a desmembrarse el Imperio español y comenzado las independencias latinoamericanas.

Además de la Universidad y los colegios, en Nueva España hay dos instituciones del mundo colonial claves para entender a los abogados no sólo del Estado de México, sino del país para el siglo XIX, y a ellas hay que referirse brevemente. En buena medida fueron cajas de resonancia de lo acontecido en la metrópoli, y lo proyectaron al país. El Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica; el primero es una institución de larga vida, porque a pesar de los azares de la historia ha sobrevivido hasta nuestros días. Fue creado en la Nueva España en 1760, a imagen y semejanza del de Madrid. Después de los avatares de la independencia, desapareció formalmente en 1824, y poco después, en 1829, fue restituido.<sup>6</sup> Y como los abogados habían tenido una labor importante desde los inicios de la conquista, al trasladar el derecho castellano a las nuevas tierras para legitimar y darle forma a la conquista, con la creación del Colegio en la segunda mitad del siglo XVIII, su influencia y poder en la sociedad de la época se galvanizó, sobre todo en la ciudad de México, que era el polo de atracción a donde llegaban procedentes de todo el virreinato para convertirse en abogados los jóvenes —muchos de ellos desheredados— con el ánimo de remontar sus precariedades, pero también los hijos de las familias ricas del interior que buscaban consolidar y, si se podía, acrecentar su posición social. Por ello, no extraña que la Corona hubiera reconocido a los abogados en la segunda mitad del siglo XVIII, privilegios fiscales y sociales, que los ubicaban en la punta de la pirámide social. Después de todo, en aquellos momentos los abogados eran probablemente uno de los colectivos con mayor movilidad social, pues salvo la milicia, en el clero y en la incipiente burocracia, que eran los sectores más influyentes, también tuvieron cabida; estos eran los grupos que, junto a mineros y comerciantes ricos, a través de sus redes familiares y económicas, controlaban el virreinato.<sup>7</sup> Y como lo explica María del Refugio González, en 1794 el Colegio abrió su vertiente escolar: la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica. Sin embargo, entre la “nobleza de letras”, que conformaban los abogados

<sup>6</sup> González, 1983, p. 283.

<sup>7</sup> Sin duda, quien mejor ha estudiado las redes familiares de abogados de la ciudad de México es Alejandro Mayagoitia, *idem*, 2013, *passim*, *idem*, *passim*, en prensa. El texto que aquí presento está inserto en el volumen en donde se publica el fichero de más de ochocientos abogados elaborados por él, de allí que cuando cito *en prensa* me estoy refiriendo a este fichero.

...y la de los nobles, la diferencia no era de grado sino de origen: los primeros no eran nobles sino que tenían privilegios de noble. Por conservarlos habrían de luchar cuando los acontecimientos pusieron en peligro lo mucho que como cuerpo fueron ganando... Un buen número de los casi 500 abogados de Nueva España en la última etapa de la colonia ocupaban puestos importantes en la burocracia civil y eclesiástica...<sup>8</sup>

“A partir de la creación de la Academia [de Jurisprudencia Teórico-Práctica] los estudios prácticos de la profesión se adquirían asistiendo a sus ejercicios”. Así, en la Universidad o en los colegios se estudiaba básicamente el derecho canónico y el derecho romano, y en la Academia se avanzaba el derecho real y las leyes procesales o prácticas, como se les conocía entonces; en aquéllos se aprendía el conocimiento de la *ratio scripta*, como se le decía al derecho romano, y en ésta se habilitaba a los estudiantes para la defensa de las partes en el foro.<sup>9</sup> El estudiante debía ir un día a la semana para sus prácticas. La Academia también fue cerrada en 1824 y reabierta en 1830.<sup>10</sup> Al menos para el Distrito Federal, a partir de esta fecha, ningún estudiante podía aspirar al título de abogado si no asistía a sus prácticas. Después de algunos tropiezos, fue a partir de 1834 cuando tuvo una vida más o menos estable, dependiendo del momento político. Los destinos del Colegio y de la Academia siguieron unidos hasta los años cincuenta, cuando se decidió su separación, para darle independencia al Colegio, porque el gobierno había decidido dictar las políticas en materia educativa. Finalmente, fue en los años setenta cuando el Colegio y la Academia perdieron la posibilidad de seguir examinado de forma definitiva a quienes aspiraban a obtener el título de abogado, al menos en la ciudad de México.<sup>11</sup> Y por cuanto a la formación de los abogados, la Academia le cedió en la misma época el paso a la Escuela Nacional de Jurisprudencia.<sup>12</sup>

Un dato relevante para tener en cuenta es que durante el centralismo, el país y el Departamento de México —antes Estado— compartieron la misma capital, de tal suerte que lo que se dice para la ciudad de México es válido para todo el Departamento.

Por otra parte, otro elemento que hay, es que durante los siglos XVII y XVIII la educación superior tuvo un profundo cambio. La licencia que

<sup>8</sup> González, 1993, pp. 5 y ss.

<sup>9</sup> González Echenique, s. a., pp. 165 y 166.

<sup>10</sup> Mayagoitia, 2005, p. 329

<sup>11</sup> González, 1993, pp. 5 y ss.

<sup>12</sup> En González, 2012, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26202012000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202012000100001), consultado el 10 de enero de 2019.

otorgaba la autoridad dejó de ser sólo para la enseñanza, y poco a poco se fue convirtiendo en una licencia para el ejercicio profesional que suponía la adquisición previa de ciertos conocimientos.<sup>13</sup> Para el caso del Estado de México, como lo muestra la documentación que he consultado, y no tendría que ser distinto para el resto del país, durante el siglo XIX está plenamente asumida esta situación.

## II. LA NUMERALIA DE LA ABOGACÍA EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS VICISITUDES

Después de pensarlo varias veces, no encontré mejor subtítulo para este apartado. Por principio, tengo que reconocer que el principal venero del que se nutre este trabajo son los expedientes que contienen la ruta administrativa que recorrieron varios cientos de aspirantes para obtener el título de abogado en el arco temporal de interés. Estos expedientes fueron rescatados del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México y difundidos hace varios años en uno de los proyectos académicos que más satisfacciones y angustias me ha generado. Siempre es apasionante vivir las tensiones que se generan cuando existen las intenciones de rescatar y difundir un acervo, y, por otro lado, las resistencias de quienes se asumen como sus “propietarios”, pero los mantienen guardados y, en muchas ocasiones, en permanente deterioro. En este caso, por fortuna, este pequeño, pero valioso acervo está digitalizado y disponible para todos los interesados.

Así las cosas, la intención aquí es dar primero una visión de conjunto, panorámica, de esos expedientes.

Una vez salvados los pormenores de los primeros años de vida independiente, llenos de incertidumbre, luchas de poder entre facciones y cambios de gobierno, el Congreso del Estado de México, en uso de su plena soberanía, en cuanto se dieron unas mínimas condiciones, logró establecer hasta 1830 los requisitos definitivos para obtener el título de abogado en la entidad, que se mantuvieron estables por lo menos hasta 1910:

- 1o. Tener estudios de jurisprudencia en algún colegio reconocido por la autoridad;
- 2o. Contar con práctica jurídica en un estudio —ahora conocidos como despachos— de abogado o en un juzgado por espacio de tres años, y

---

<sup>13</sup> Pavón Romero *et al.*, 2013, pp. 64 y ss.

30. Presentar dos exámenes, primero uno ante un conjunto de juristas notables y luego, un segundo examen ante el Supremo Tribunal de Justicia (perfilados por los decretos 65, del 7 de junio de 1826, y 124, del 17 de junio de 1830).

Y decir plena soberanía podría ser tal vez hasta cierto punto irónico, porque cambiaron los actores, pero permanecieron las formas. En efecto, esos requisitos fueron, *mutatis mutandis*, los mismos que se pedían desde el mundo colonial, y si comparamos los exámenes de finales de la Colonia con los realizados en los años treinta y en los sesenta, salvadas algunas cuestiones de estilo e institucionales, las diferencias no son de fondo. Por lo tanto, el hecho de que hubiera una interrupción del orden político colonial y se creara un nuevo Estado nacional no significó para el caso de la titulación de abogados una gran transformación ni en el cambio de régimen federal a central, y viceversa. Pero ¿podía ser muy diferente? Creo que no, porque la cuestión de fondo era la misma, ¿cómo podía validar la autoridad en turno, colonial o independiente, los conocimientos de un estudiante en derecho para el ejercicio profesional de la abogacía que llevaba varios siglos forjándose? Con estudios teóricos y capacitación para la práctica y con exámenes para cada momento.

Es cierto que en la realidad podría decirse que había un cuarto requisito, que no aparecía en los decretos, pero que siempre estuvo allí: el pago del derecho de la media anata para recibir el título, que se mantuvo casi igual para el periodo de estudio, y osciló entre los dieciséis pesos, diez centavos en los años veinte,<sup>14</sup> y los dieciséis pesos, doce centavos en los años sesenta,<sup>15</sup> y que no era una cantidad menor si la comparamos, por ejemplo, con el salario de un profesional calificado, como podría ser el de un juez de primera instancia, que podía ser de entre cuatro y cinco pesos diarios, o el de un portero del Supremo Tribunal, que ganaba un peso al día hacia finales de la década de los treinta.<sup>16</sup> Y era tan importante, que en algunos casos, por ejemplo, el aspirante demoró la obtención de su título porque no tuvo los recursos para pagar este impuesto de inmediato. Distintas fuentes hacen referencia también a otros gastos no formales que iban obstaculizando el camino de los aspirantes.

---

<sup>14</sup> “Solicitud del Bachiller Don Juan Rodríguez sobre examinarse de abogado”, graduado en 1826, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>15</sup> “Sobre que se admita a examen de abogado al c. Luis Valdez”, graduado en 1867, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>16</sup> Decreto núm. 122, Presupuesto de Gastos de 1830-1831, Téllez G. *et al.*, t. I, 2001.

Ahora bien, lo que parece simple en la descripción del decreto de 1830, es decir, alcanzar la consolidación de los criterios de titulación, le llevó a la entidad varios años de lucha y una serie de decretos previos que reflejan por lo menos parte de la incertidumbre que se vivió en esos años, aunque es cierto que fue en particular el numeral 3o. el que más conflicto causó, porque para lograr su redacción final se tuvo que librar primero una de las batallas más interesantes entre liberales y conservadores. Los primeros pugnan por establecer plenamente el principio de la división de poderes, con un Poder Judicial independiente, con su propia estructura, mientras que los conservadores peleaban por preservar a la vieja Audiencia de México y sus privilegios, como era, en este caso, realizar el segundo examen a los aspirantes a abogados, que además influía poderosamente en otras instituciones, como la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y el Colegio de Abogados.<sup>17</sup> Y detrás de esta batalla, como telón de fondo, estaba un conflicto mayor: la pelea por la ciudad de México como capital del Estado y del país, a donde tenían sus domicilios no sólo las instituciones, sino los políticos más destacados que encabezaban a esas instituciones.<sup>18</sup>

En el inter que se resolvió la lucha entre los bandos en pugna (entre 1827 y 1830, aproximadamente), se decidió que los aspirantes a abogado sólo tenían que presentar un examen, y no dos, como se venía practicando, porque las solicitudes de bachilleres que solicitaban examinarse le seguían llegando al Congreso y al gobernador. Así, el Supremo Tribunal de Justicia fue el responsable de aplicar el que correspondía a la Audiencia, y a partir de la información de la que se dispone (véase tabla I), fue en esas fechas precisamente donde se aprecia un aumento considerable en el número de solicitudes para obtener el título de abogado. No se puede asegurar que el incremento haya sido una consecuencia directa de esa decisión, pero es lo más probable, dadas las facilidades que se abrieron y las historias que recorrían el mundo del foro sobre las dificultades que se les presentaban a los aspirantes a abogado, sobre todo los gastos que tenían que hacer a lo largo del proceso de titulación. Por ejemplo, fue el caso de José María de

---

<sup>17</sup> He referido en otras partes que hasta poco después de 1830 logró definirse la pugna entre la Audiencia Territorial del Estado de México y el Supremo Tribunal; sin embargo, encuentro que en 1836, el licenciado Vicente Botello, “relator de la Exma. Audiencia del Departamento de México”, certificó que el bachiller José Ma. Andonaegui estuvo en su estudio como pasante (certificado que cubría uno de los requisitos para presentar el examen de abogado), lo cual parece indicar que la Audiencia fue restituida nuevamente durante el centralismo. “Solicitud del ciudadano José Ma. Andonaegui sobre recibirse de abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>18</sup> Para una exposición más detallada de este tema véase Téllez G., en prensa.



Aguirre en 1826,<sup>19</sup> que no pudo tramitar su título de bachiller por los gastos que le generaba, hasta que se determinó que la ley local del 7 de junio de 1826 que invocaba no pedía tal título, y el de Teodoro Bravo, diez años después, que no pudo pagar de inmediato la media anata.<sup>20</sup>

TABLA I

	<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>
1	20/12/1820 a 19/05/1825	Sabino Ma. Rivera Melo	57	25/01/1834 a 15/04/1834	José de Zúñiga y Ontiveros	113	20/04/1841 a 20/01/1842	Ramón Cano
2	03/12/1823 a 22/07/1824	D. Mendoza y Castañeda	58	29/01/1834 a 03/05/1834	M. Sánchez Aparicio	114	24/12/1841 a 25/01/1842	Patricio Barbosa
3	16/08/1826 a 01/09/1826	Juan Rodríguez	59	15/03/1834 a 02/05/1834	Francisco Peñaflores	115	08/01/1842 a 01/02/1842	Manuel Muñoz
4	17/08/1826 a 26/08/1826	Atanasio Saavedra	60	25/04/1834 a 06/05/1834	Juan María de Mirafuentes	116	10/01/1842 a 28/01/1842	Teófilo Robredo
5	20/09/1826 a 28/09/1826	Luis Pereda	61	29/04/1834 a 16/05/1834	Agustín Pérez Gavilán	117	11/01/1842 a 31/01/1842	José María Revilla
6	09/01/1827 a 21/12/1827	Josef I. Amable y Guerra	62	14/04/1834 a 21/07/1834	Pedro María Conejo	118	19/01/1842 a 22/08/1842	Francisco Guzmán
7	31/03/1827 a 05/04/1827	Pablo Martínez	63	16/05/1834 a 30/05/1834	Gabriel Sagasetta	119	26/01/1842 a 22/02/1842	Antonio Morales
8	09/05/1827 a 29/05/1827	Francisco Suárez	64	25/04/1834 a 15/05/1834	Cástulo Barreda	120	07/06/1842 a 28/07/1842	Antonio Zimbrón
9	17/05/1827 a 22/05/1827	José Lázaro Villamil	65	08/05/1834 a 10/09/1835	Alejandro Villaseñor	121	10/08/1842 a 22/08/1842	Ignacio de la Llave
10	23/05/1827 a 26/05/1827	Antonio Madrid	66	10/03/1835 a 25/03/1835	José María Urquidi	122	24/01/1842 a 04/02/1843	María Licea y Borja
11	03/07/1827 a 09/07/1827	Miguel P. Sagasetta e Y.	67	25/05/1836 a 01/06/1836	José María Andonaegui	123	30/11/1842 a 16/01/1843	José Antonio Prado

<sup>19</sup> “Solicitud del Bachiller Mariano de Aguirre para ser examinado y recibido de abogado”, graduado en 1826. La misma situación en: “Solicitud del ciudadano Teodoro Bravo sobre que se le admita a examen de abogado”, graduado en 1836, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>20</sup> Téllez G. *et al.*, t. I, 2001.

LOS ABOGADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO ENTRE 1824 Y 1867

11

	<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>
12	18/07/1827 a 29/07/1827	Luis Diez de Bonilla	68	29/08/1836 a 12/09/1836	Teodoro Bravo	124	25/04/1843 a 18/05/1843	Gregorio Sicilia
13	13/08/1827 a 19/09/1827	Arcadio José Pacheco	69	19/10/1836 a 29/10/1836	Francisco Couto	125	28/04/1843 a 15/05/1843	José Antonio Asiain y Rubio
14	14/12/1827 a 17/12/1827	Juan Bautista Lozano	70	04/11/1837 a 24/11/1837	José Urbano Lavín	126	06/05/1843 a 29/05/1843	Amado Osio
15	10/01/1828 a 12/01/1828	Mariano Macedo	71	04/10/1837 a 11/01/1838	Eugenio Ma. de Aguirre	127	23/06/1843 a 07/08/1843	Francisco Olguín
16	15/01/1828 a 17/01/1828	Manuel de la Peña y Medina	72	13/10/1837 a 13/01/1838	Francisco de la Vega	128	02/06/1843 a 17/07/1843	Pedro P. Valdez Méndez
17	16/01/1828 a 18/01/1828	Manuel Ruíz de Castañeda	73	01/12/1837 a 11/01/1838	Teófilo María	129	23/06/1843 a 26/07/1843	Inocente Rubio
18	28/02/1828 a 01/03/1828	José María Angulo	74	26/02/1838 a 20/03/1838	José María Romero	130	11/10/1843 a 17/11/1843	Manuel Lavín
19	01/03/1828 a 30/03/1828	Vicente Ordozgoiti	75	10/03/1838 a 26/03/1838	Manuel Buenrostro	131	24/10/1843 a 18/11/1843	José Martínez Larrieta
20	17/03/1828 a 20/03/1828	Mariano Amezcuca	76	10/03/1838 a 23/03/1838	A. Florentino Mercado	132	30/11/1843 a 18/12/1843	Manuel Oviedo
21	16/04/1828 a 18/04/1828	José Gpe. Arriola	77	02/04/1838 a 27/04/1838	José Aguilar de Medina	133	14/12/1843 a 12/01/1844	José M. Zaldivar y Barberi
22	07/05/1828 a 09/05/1828	Tirso Vejo	78	06/06/1838 a 09/08/1838	Vicente de Bustos	134	14/12/1843 a 08/01/1844	Mariano Arriaga
23	19/05/1828 a 21/05/1828	M. Sánchez Hidalgo	79	13/07/1838 a 02/08/1838	Fco. Sánchez Ovalle	135	17/01/1844 a 11/05/1844	Evaristo Rojas
24	19/07/1828 a 23/07/1828	José Antonio Alvarado	80	16/07/1838 a 11/08/1838	Feliciano Sierra	136	17/01/1844 a 28/10/1844	Juan Ortiz Careaga
25	02/08/1828 a 13/08/1828	Vicente Botello	81	01/08/1838 a 31/08/1838	José Sancha y Cepeda	137	26/04/1844 a 02/05/1844	Miguel Cástulo Alatríste
26	18/08/1828 a 20/08/1828	Joaquín de la Peña y Medina	82	03/08/1838 a 28/04/1838	Manuel A. Morales	138	30/04/1844 a 14/05/1844	Juan María Santamaría
27	02/09/1828 a 04/09/1828	Francisco Barrera	83	24/11/1838 a 22/12/1838	M. Orozco Colmenares	139	18/05/1844 a 07/06/1844	Manuel Horan y Escudero

	<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>
28	02/09/1828 a 06/09/1828	Pedro Pérez Alamillo	84	22/11/1838 a 18/12/1838	José Sandoval	140	06/08/1845 a 12/09/1845	José Joaquín Madero
29	07/10/1828 a 09/10/1828	Lorenzo de Arellano	85	28/08/1838 a 02/03/1839	Gaspar Cortázar	141	01/02/1846 a 12/02/1846	Miguel Auza y Fernández
30	27/11/1828 a 09/12/1828	José Rafael de Regil	86	15/11/1838 a 19/08/1839	Luis Nieves Rivas	142	20/08/1846 a 20/12/1846	Horacio Ángel Velázquez
31	16/04/1828 a 23/06/1829	Manuel Taboada	87	03/09/1839 a 21/09/1839	Francisco Rodríguez	143	29/04/1846 a 18/12/1848	Refugio de la Vega
32	18/04/1828 a 03/06/1829	Agustín Díaz	88	08/10/1839 a 12/02/1840	Eulogio Barrera	144	11/09/1848 a 25/09/1848	José María Barbabosa
33	02/09/1828 a 23/10/1829	Rafael Baz y Guzmán	89	20/01/1840 a 11/12/1840	L. López Espinoza	145	06/09/1849 a 20/09/1849	José María Aguirre
34	27/10/1828 a 06/05/1829	Patricio Pérez	90	18/02/1840 a 17/03/1840	José María Oliver	146	21/02/1849 a 01/04/1849	Pedro Ruano
35	06/01/1829 a 08/01/1829	José A. Valdez y Carrillo	91	31/03/1840 a 12/05/1840	José Fco. Osorno	146	18/07/1849 a 06/10/1849	Mariano Villanueva
36	28/01/1829 a 30/01/1829	José Ignacio Boneta	92	30/05/1840 a 22/06/1840	Manuel Bustos	148	16/08/1849 a 24/11/1849	Bernardo Martínez
37	02/01/1829 a 07/01/1829	B. del Callejo y Saravia	93	16/10/1840 a 30/10/1840	Esteban Soto	149	27/08/1849 a 04/09/1849	José Martínez de la Concha
38	04/03/1829 a 07/07/1829	Joaquín Ruíz de Oloqui	94	14/10/1840 a 03/12/1840	Teófilo Sánchez	150	01/12/1849 a 13/12/1849	Julio Ruano
39	11/08/1829 a 14/08/1829	José Ignacio Márquez	95	18/11/1840 a 05/12/1840	M. Demetrio de la Vega	151	22/10/1849 a 31/10/1849	José Donaciano Valdez
40	13/10/1829 a 16/10/1829	Manuel Maniau y Mangino	96	16/10/1840 a 08/01/1841	Manuel Moncada	152	20/02/1849 a 02/04/1850	Nicolás Suárez
41	20/11/1829 a 04/12/1829	Miguel Torres y Artazo	97	16/12/1840 a 08/01/1841	Manuel de la Sierra y Arroyo	153	15/07/1850 a 14/08/1850	Aniceto Alvarado
42	04/12/1829 a 20/12/1829	F. Javier Valdez Cárdenas	98	08/02/1841 a 20/02/1841	Juan José Polidura	154	26/02/1851 a 01/09/1851	Francisco Clavería
43	29/10/1829 a 17/02/1830	José Francisco Serrano	99	19/02/1841 a 06/03/1841	Joaquín Primo de Rivera	155	02/08/1851 a 13/08/1851	José María Orta

	<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>		<i>Inicio/término</i>	<i>Nombre del aspirante</i>
44	02/12/1829 a 22/01/1830	José María Cora	100	28/02/1841 a 11/03/1841	Juan Bautista	156	23/08/1851 a 30/08/1852	Prisciliano M. Díaz González
45	10/03/1830 a 13/03/1830	Joaquín Muñiz	101	05/03/1841 a 25/03/1841	José María Núñez	157	16/12/1852 a 23/12/1852	José María de la Vega
46	21/06/1830 a 25/06/1830	Félix Valoiz de Rojo	102	15/05/1841 a 21/05/1841	José María Moncada	158	21/05/1855 a 31/05/1855	Manuel Díaz
47	19/04/1830 a 22/10/1831	José Victoriano Martínez	103	19/04/1841 a 03/12/1841	José Juan Baz	159	16/11/1855 a 24/11/1855	Carlos Suárez del Castillo
48	14/05/1830 a 1/10/1832	Pedro Diez de Bonilla	104	10/05/1841 a 22/07/1841	Antonio Orozco	160	20/11/1855 a 29/11/1855	Francisco X. Villalobos
49	01/05/1831 a 13/05/1831	José María Lacunza	105	16/05/1841 a 02/04/1841	Joaquín Raz y Guzmán	161	12/01/1856 a 23/02/1856	Juan N. Carballeda
50	10/12/1831 a 22/12/1831	Anastasio de la Pascua	106	19/06/1841 a 07/07/1841	Lorenzo Muñoz	162	26/07/1860 a 19/04/1861	Celso Vicencio
51	22/07/1831 a 06/03/1832	Luis Couto	107	22/06/1841 a 16/07/1841	Fabián Ortíz	163	05/06/1861 a 22/11/1861	Atilano Razo y Cejudo
52	02/10/1832 a 20/10/1832	Juan Rodríguez	108	09/01/1841 a 25/01/1841	Francisco de Varela	164	25/12/1861 a 31/07/1862	Vicente María Villegas
53	12/10/1833 a 23/11/1833	Manuel Tejada y Bosica	109	28/06/1841 a 16/08/1841	M. Cordero y Hoyos	165	29/01/1862 a 31/07/1862	Teodoro Y. Zúñiga
54	15/01/1834 a 20/01/1834	Rafael Zavala	110	17/06/1841 a 14/07/1841	Juan N. Moncada	166	02/04/1867 a 24/04/1867	Petronilo Cano
55	15/01/1834 a 22/01/1834	Juan de la Portilla	111	19/11/1841 a 26/11/1841	Francisco de Paula Rivera	167	03/11/1867 a 20/11/1867	Luis Valdez
56	16/01/1834 a 20/01/1834	Mariano Solórzano	112	23/10/1841 a 30/01/1842	Mariano de Zavala	168		

Otra circunstancia que tiene también relevancia, y sucedió particularmente en 1826, fue que el Congreso local determinó acabar —herencia también de la Colonia— con la obligación de que los abogados se inscribieran en el Colegio de Abogados para poder ejercer su profesión. Terminar con la colegiación eliminó el monopolio y el control que ejercían los abogados de la ciudad de México sobre sus pares en el Estado

de México,<sup>21</sup> no obstante que la colegiación resurgiría después en distintos momentos, sobre todo durante el centralismo. En las demás entidades se buscó crear, con distinta suerte, su respectivo colegio y sus academias teórico-prácticas.<sup>22</sup>

El final de la primera época federal en 1835-1836 y la llegada de los conservadores significó la extinción de los estados y la aparición de los departamentos, así como el regreso de la capital del estado a la ciudad de México, y con ello, en el mediano plazo, la restauración de la Audiencia, de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y del Colegio de Abogados y su participación de nuevo en los exámenes, situación atípica frente a los demás departamentos, que a pesar del cambio de régimen no tuvieron que mudar su capital ni atenerse por completo al control de la ciudad de México. Sin embargo, las formas alcanzadas desde 1830 para lograr el título de abogado permanecieron igual: estudios de bachiller en materia jurídica, práctica en un estudio y/o en un tribunal y dos exámenes. Es decir, cambiaron las instituciones, pero no el proceso, y así, hasta el final del periodo de estudio.

Esta reiteración de prácticas generó un tipo de expediente típico, que podía integrarse básicamente de las siguientes partes y etapas:

- 1o. La solicitud del aspirante para obtener el “billete de estilo” para el examen.
- 2o. Los certificados necesarios para demostrar los estudios de bachiller y de formación académica, así como los de práctica jurídica en “estudio” de abogado o juzgado, de acuerdo con lo que estableciera la legislación vigente en ese momento.
- 3o. El documento con el tema que el aspirante debía desarrollar por escrito en un plazo de 48 horas para presentarse ante el Supremo Tribunal o la Audiencia, según correspondiera, para ser examinado.
- 4o. Las actas que contenían la evaluación de ambos exámenes, y en donde la segunda hizo las veces de título.
- 5o. El examen escrito propiamente dicho que desarrollaba el tópico que se dejaba al pretensor; que debía desarrollarse en 48 horas, y que por su importancia es tratado con mayor detenimiento en el apartado siguiente.
- 6o. Los escritos administrativos que daban cuenta de la validez y recepción de los demás documentos.
- 7o. Finalmente, el certificado de pago de la media anata.

---

<sup>21</sup> Téllez G., 2009, p. 46.

<sup>22</sup> González, 1983; González, 2012.

El orden de este listado podía variar, por distintas razones. Los expedientes pueden contener otra clase de documentos, y que fue bastante frecuente por los tiempos convulsos que se vivieron en el periodo, pero que correspondían a la situación particular del aspirante. Entre las más frecuentes estaban: las solicitudes de dispensas por estudios inconclusos o prácticas en el estudio de abogado, la declaración de testigos ante la muerte de un abogado que tuviera que expedir algún certificado, la solicitud de reposición del título por pérdida o la expedición tardía del título por no pagar oportunamente los derechos de la media anata, entre otros. Estas formas y etapas seguramente no fueron privativas del Estado de México para el siglo XIX, y muy probablemente así fue para el resto del país. Se trata, en definitiva, de las improntas coloniales y su prolongación en el tiempo durante la época independiente.

Por otra parte, para el periodo de estudio entre 1824 y 1867, como se aprecia en la tabla I, se tienen un total de 167 solicitudes para obtener el título de abogado, lo que arrojaría un promedio de casi cuatro exámenes por año. Sin embargo, si se observa con detenimiento la tabla I, se aprecia que hay continuidad constante, a veces mínima, pero la hay hasta 1847-1848, cuando se registra el primer salto, que es pequeño; pero luego, a partir de los años cincuenta y sesenta, se aprecian inconsistencias evidentes. Éstas podrían deberse más a otros factores de la época, y que coinciden con dos periodos particularmente convulsos en el país, la Reforma y el Segundo Imperio. Lo más probable es que en la realidad se presentaron más exámenes de los que se han conservado, pero también lo es que la muestra que se conserva podría ser representativa de cada momento.

Aunque no puedo documentar como quisiera, las generaciones de abogados que aparecen en la tabla I pertenecieron a momentos claves de la historia local y nacional. Fueron una generación que “vivió alternativas, decisiones y tensiones”, como dice Mayagoitia. Los que aparecen en los primeros años, en su mayoría nacieron a principios del siglo XIX, si consideramos que en promedio un bachiller podía graduarse aproximadamente a los veintiséis años, y se educaron todavía en las instituciones coloniales. Es cierto que desde hacía tiempo se sentían los vientos de cambio, pero las persistencias allí estaban. Estos mismos abogados vivieron los tiempos tormentosos de los cambios de gobierno, y seguramente actuaron, o al menos tuvieron sus simpatías con los grupos que se disputaron el poder. Ya a los últimos les tocó vivir el triunfo de la República en 1867, la consolidación del positivismo jurídico y de la codificación, y, lo más relevante, los tiempos de la pacificación nacional. Pero más importante aun, estos últimos y su generación, fueron los responsables de concretarla en el foro después de los años

ochenta, a pesar de haberse educado en la ambigüedad entre la vigencia del casuismo y de la aplicación estricta de la ley, como lo mandaba el positivismo jurídico, así como de las viejas continuidades coloniales.

También es interesante observar que el tiempo que tardaron los aspirantes entre que presentaron su solicitud y obtuvieron el título es casi en la totalidad de los casos de poco menos de un año. Lo anterior nos permite suponer que la administración pública estaba muy familiarizada con el proceso de titulación, y que la gestión administrativa, en este caso, podía ser muy eficiente. Asimismo, tengo que reconocer que del universo documental que se tiene, prácticamente todos los expedientes iniciados concluyeron en la titulación del aspirante.<sup>23</sup> Sólo llaman la atención dos casos de forma particular; el de Pedro Díez de Bonilla en 1830 (todavía dentro del periodo en el que sólo se presentaba un examen), que en un primer intento de examen ante el Supremo Tribunal se señaló en un documento muy probablemente expedido por el propio Tribunal: “Respecto a no hallarse hoy D. Pedro Díez de Bonilla con la aptitud necesaria para la abogacía, vuélvase a presentar dentro del término de seis meses”; pero que en realidad lo hizo casi dos años después, cuando fue aprobado finalmente en 1832. Y en el entorno de las redes de abogados, destaca que Manuel Díez de Bonilla, posiblemente pariente, fiscal de la audiencia territorial en esos momentos y futuro gobernador, certificó que Pedro había hecho sus prácticas de jurisprudencia en su estudio. Otro Díez de Bonilla, Luis, en 1827, tal vez también pariente de los otros dos, con mejores aptitudes o mejor suerte, también se graduó de abogado.<sup>24</sup> Sin tener certeza en el parentesco de estos personajes, es indudable que nacer en el seno de una familia de abogados podía facilitar, cuando menos, la integración al mundo profesional. No se diga si se tenía la fortuna de pertenecer a un grupo exitoso y socialmente bien articulado.

De igual forma, el caso de Manuel Ruiz de Castañeda es interesante, porque cuando el Supremo Tribunal lo examinó en 1828, al tradicional discurso de aprobación que se escribía, en el acta correspondiente se añadió una frase en la que lo exhortaba a seguir practicando en el estudio de algún abogado para que se “afanzara en sus conocimientos”, lo cual permite suponer que hizo un muy mal papel en la sesión de preguntas y respuestas o en el examen escrito, o en ambos —el acta no permite identificar a dónde estuvo el fallo—, y por ello se puede colegir que estuvo a punto de repro-

---

<sup>23</sup> Tenemos el caso de los expedientes de Miguel Auza y Fernández y Tomás Chávez, ambos de 1846, que están incompletos. No se sabe si fueron mutilados en algún momento o de origen así quedaron integrados, en todo caso, no fueron considerados para la tabla I.

<sup>24</sup> Caso citado en Téllez G., 2010, pp. 774 y 775.

bar, por ello la frase de marras. Tiempo después de sus exámenes, en 1835, hizo la petición al gobierno de que se le diera un nuevo título en donde se suprimiera esa “cláusula”, en virtud de que ya había cumplido con aquel exhorto, y le estaba causando problemas en su ejercicio profesional; petición que le fue concedida.<sup>25</sup>

¿Lo anterior quiere decir que quien iniciaba un expediente para titularse indefectiblemente lo lograba? No lo creo. Los dos ejemplos referidos muestran que no se trataba, con todo y los apoyos que se les dieron a los aspirantes, sólo de cumplir con los requisitos. Lo más lógico y probable es que esos expedientes inconclusos o no se conservaron o están en otros repositorios por localizar.

Otra práctica constante ya mencionada en el mundo de los abogados fueron las dispensas que el gobierno otorgó a los aspirantes por no haber concluido todos los cursos, por no haber terminado la práctica en un despacho o en un juzgado para completar los requisitos y obtener el título de abogado. Desde el Antiguo Régimen (en adelante AR), los reyes ejercieron la facultad de otorgar dispensas para diversas circunstancias, y los estados nacionales la preservaron. Ésta fue una institución clave y controvertida, a la que no se le ha dado la relevancia debida, pero que le permitió a los gobiernos, por un lado, no detener la titulación de los aspirantes a abogado y, por el otro, aliviar la falta de continuidad en las instituciones y, al mismo tiempo, apoyar la disminución de los gastos de algunos pretendientes que provenían de los sectores sociales menos favorecidos, y que la profesión de abogado era su única oportunidad de aspirar a una mejora personal y familiar. De hecho, para el Estado de México, desde muy temprano, el tema de las dispensas estuvo presente desde su primer Congreso Constituyente. Precisamente, en 1824 se presentaron siete solicitudes de dispensa a la Comisión de Legislación, y como todavía no estaba publicado el decreto del 15 de junio de ese año, que en su artículo 6o. expresamente las prohibía, decidió aprobarlas. Sin embargo, a los pocos meses de su publicación, el Congreso recibió una nueva solicitud, y a pesar de la prohibición expresa y del voto en contra de algunos diputados, incluido el de José María Luis Mora, el pleno la volvió a aprobar. Pero las contradicciones no pararon allí; por si fuera poco, al año siguiente, en contra de lo que hubiera podido esperarse, fue el propio Mora quien solicitó una dispensa para no cursar dos materias que le faltaban; también fue aprobada.<sup>26</sup> Se tiene el registro de que entre 1828

---

<sup>25</sup> “Solicitud del C. Manuel Ruiz de Castañeda, para recibirse de Abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>26</sup> Téllez G., 2016, pp. 189 y ss.



y 1861 se emitieron al menos dieciséis decretos para dar algún tipo de dispensa o habilitación.<sup>27</sup> Y esto sin contar las otras dispensas que se dieron durante el centralismo, que se resolvieron en el seno del Poder Judicial, y cuya constancia quedaba sólo en el expediente correspondiente. Por cierto, hay que precisar que las dispensas sólo se dieron para cuestiones académicas o de prácticas en estudio de abogado inconclusas, no para dejar de presentar los exámenes.<sup>28</sup> Es incuestionable que el país y el Estado requería a los abogados para cubrir las demandas que la expansión y profesionalización de la administración pública, así como la administración de justicia, estaba necesitando. Con relación a la entidad, existe evidencia documental de que en los primeros años fueron convocadas distintas plazas de juzgados para ser ocupadas por abogados que fueron declaradas desiertas, en parte porque tal vez les resultaba más rentable económicamente actuar como abogados y asesores letrados que como juzgadores, pero también porque todavía no había el suficiente número de abogados que llenaran los espacios de trabajo que se multiplicaban para ellos.

Por su parte, las habilitaciones no fueron menos importantes para el caso de los abogados, pues como su nombre lo dice, hizo aptos a abogados graduados en otras partes del país o del extranjero —particularmente de Cuba y Centroamérica—<sup>29</sup> para ejercer su profesión en la entidad.

Y ¿cuál era la diferencia entre una dispensa y una habilitación? El Escribano nos da la explicación: la dispensa es “el privilegio o exención graciosa de lo ordenado por las leyes generales; y el instrumento o escrito que contiene esta exención o privilegio”. No incluye la voz “habilitación”, pero sí “habilitar”, y de allí se puede entender su significado: “Dar a alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por si su hacienda o servir algún empleo”. La diferencia es sutil, pero consistente; la primera concede una excepción sobre la ley, y la segunda reconoce una aptitud.

A partir de la visión de conjunto de los expedientes de la tabla I también es posible saber cuáles fueron los temas que más les preocuparon a los examinadores por el tipo de examen escrito que tuvieron que presentar ante el Supremo Tribunal de Justicia o a la Audiencia, según el tiempo político del que se tratara. Del primer examen, y no siempre, sólo quedó registrada el acta en la que se decía sobre las preguntas y respuestas que los aspirantes

<sup>27</sup> Pérez Perdomo, 2003, p. 561.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> Decreto 24 de 1830, se declaró que los licenciados centroamericanos Juan Estevan Milla, Francisco Ma. Beteta, Manuel Beteta y Manuel Zea podían ejercer la abogacía, Téllez G. *et al.*, t. I, 2004.

dieron, pero sin referirse a ellas en lo particular, sino a la descripción del evento en general. En el segundo examen tenían que desarrollar en un lapso de 48 horas un tema teórico-jurídico, plantear una sentencia de primera o segunda instancia a un expediente judicial en particular u opinar con criterio jurídico sobre ciertos problemas concretos que les planteaban. Resultaba muy aparatoso incorporar el tipo de examen que presentaron cada uno de los 167 abogados para el periodo de estudio, pero sí puedo señalar de forma general los temas que les pidieron que desarrollaran. El primero fue, sin discusión, sobre la materia civil, aspectos teóricos (modos de adquirir la propiedad, tipos de contratos, testamentos, matrimonio, comodato, prenda, curaduría, gravámenes a la propiedad, clases de juicios, de acciones y excepciones, de recursos, recurso de fuerza, de nulidad, hipotecas, arrendamientos, censos, tutela, obligaciones, servidumbre) o en expedientes concretos, y que suman poco más de 140 exámenes sobre el total de 167, lo cual no es motivo de sorpresa. Basta recordar que el derecho mexicano era, vía el derecho castellano, heredero directo del derecho romano justinianeo del siglo IV d. C., y que éste fue en esencia derecho civil. Su desarrollo y complejidad tenía siglos de acumulación, y por ello la diversidad temática. El derecho criminal, que fue para algunos un tardío desprendimiento medieval y renacentista del derecho civil, fue la siguiente preocupación que cuestionaron a los aspirantes, igualmente en aspectos teóricos (el juicio criminal y sus partes, tipos de delitos, de penas, homicidios, heridas) o expedientes en particular, con alrededor de diez expedientes, y, finalmente, la última temática que abordaron fue la materia mercantil. Sin embargo, esta última no apareció hasta iniciado el centralismo. Las diferencias entre las materias civil y la criminal estaban tan marcadas en el AR, que el ejercicio de un cargo vinculado con una u otra en la administración de justicia significaba más o menos ingreso; incluso, muchas veces para llegar a los cargos del ámbito civil previamente había que pasar por los del ámbito criminal. Por ejemplo, para llegar a uno de los puestos más altos de la justicia (oïdor de la Audiencia), era frecuente ser antes alcalde del crimen. Es cierto que también destacan algunos exámenes teóricos atípicos, los menos, en los que se les pidió hablar, por ejemplo, “Sobre los tratadistas del uso de fuerzas para la observancia del pacto social”; y “Dn. José Ma. Urquidí para el examen que debe sufrir en este Tribunal explique los cuasi contratos y cuasi delitos: acciones que proceden y juicios que pueden provocar”, entre otros.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Miguel Torres y Artazo, 1829; y José Ma. Andonaegui, 1836, respectivamente, López Fontes, y Téllez G., 2003.

De igual forma, hay que señalar que en los primeros años de la época independiente, al menos hasta finales del primer periodo federal, todos los exámenes eran de tipo teórico, en los que se le pedía al aspirante, desarrollar un tema civil, criminal o mercantil, ya referidos arriba, y después, durante el inicio del primer periodo centralista y hasta 1867, todos solicitaban que el pretensor hiciera un examen de carácter práctico; es decir, que escribiera sobre un proyecto de sentencia sobre un expediente en particular. No he podido localizar ninguna disposición ni local ni nacional que explique la razón de ese cambio. Tal vez, y sólo por especular, durante el cambio de régimen de federal a central, en el caso del Estado de México, su capital regresó a la ciudad de México, y allí el Colegio de Abogados retomó su papel y volvió a aplicar el primer examen para obtener el título de abogado, y con él, la participación de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica con sus cursos. Aquí puede estar parte de la explicación de ese cambio; pero no tengo ninguna evidencia documental que lo sustente. Por supuesto que la muestra documental de la tabla I no puede ser definitiva, pero sí indicativa de las temáticas solicitadas a los pretensores, sobre todo si se toma en cuenta el cambio entre lo teórico y lo práctico justo en la transición del primer federalismo al centralismo. Habrá que esperar una nueva investigación que pueda dar luz sobre el asunto, que no es menor, porque parece obvio que la intención primordial de ese cambio era concluir la formación de los abogados acercándolos más a la actividad del foro, que era con lo que se enfrentarían en la vida profesional. Tal vez pensaban que no eran suficientes los años de práctica en un despacho y/o en un juzgado y en la Academia que se pedían como requisito para solicitar el examen.

Por cuanto al tema legislativo sobre los abogados, puedo señalar que las bases estatales fueron sentadas entre 1826 y 1830, las cuales se condensaron particularmente en el decreto 65, de junio de 1826,<sup>31</sup> y en el decreto 124, de junio de 1830<sup>32</sup> (en los que se establecieron, por un lado, los requisitos definitivos para solicitar el título de abogado y, por el otro, que se aplicarían dos exámenes a los pretensores como parte de tales requisitos),<sup>33</sup> y luego, en la Ley Orgánica del Instituto Literario, del 28 de octubre de 1851.<sup>34</sup> Por cuanto al federalismo y el centralismo, las disposiciones citadas

<sup>31</sup> Téllez G. *et al.*, t. I, 2001.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> A estas bases legislativas que fueron sentadas entre 1824 y 1835 nos hemos referido con mayor detenimiento en Téllez G., “Los abogados en el Estado...”, en prensa.

<sup>34</sup> Decreto 47, Téllez G. *et al.*, t. V, 2001. En algunos exámenes posteriores a 1851 se refieren al artículo 18 de este decreto. Allí se estableció que los aspirantes a obtener el título

en los expedientes consultados al azar<sup>35</sup> fueron los decretos federales del 1o. de diciembre de 1824, por el que independientemente del lugar en el que obtuvieran su título, éste les sería reconocido al abogado respectivo en todos los juzgados del país para litigar,<sup>36</sup> y del 28 de agosto de 1830, que establecía que el tiempo necesario de práctica para solicitar el examen de abogado era de tres años.<sup>37</sup> Y en los tiempos centralistas fueron la “Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, del 23 de mayo de 1837,<sup>38</sup> que en su artículo 62 señalaba la forma en la que se recibirían los abogados en los departamentos —ya descrita arriba— conforme a los requisitos establecidos por el decreto del 28 agosto de 1830, y el “Plan General de Estudios de la República Mexicana”, del 18 de agosto de 1843.<sup>39</sup> No era excepcional que durante el centralismo se citaran disposiciones del régimen federal. No he visto el caso contrario. Por supuesto que hubo otras disposiciones, pero, en todo caso, a partir de la realidad que revelan los expedientes consultados, tuvieron poco o nulo impacto en las solicitudes para obtener el título de abogado.<sup>40</sup>

A partir de esta breve comparación entre lo nacional y lo local podemos decir brevemente que para el primer periodo federal la legislación sobre la materia fue concurrente, porque ambas instancias de gobierno emitieron disposiciones al respecto. Pero en el caso del Estado de México, como ya lo señalé, se vivieron conflictos atípicos, que afectaron al gremio, y alcanzar acuerdos para legislar en la materia no fue nada fácil. Durante el centralismo, fiel a su ideología, se intentó que todo se regulara desde la capital del país, y a los departamentos sólo les tocaba acatar las instrucciones.

---

de abogado que hubieran estudiado en el Instituto Literario presentarían los exámenes establecidos en el decreto 124 del 17 de junio de 1830, además de la certificación del examen establecido en el artículo 16 (sobre las materias que hubieran estudiado los cuatro años anteriores); pero quienes hubieran estudiado en otra institución tendrían primero que presentar el dispuesto en el artículo 16.

<sup>35</sup> Bernardo María del Callejo y Saravia (1829), Gabriel Sagasetta (1834), Teodoro Bravo (1836), Pedro Ruano (1849), José María de la Vega (1852) y Francisco X. Villalobos (1855), en tabla I. Para una visión de conjunto del federalismo y centralismo véase Mayagoitia, 2005, pp. 263-406.

<sup>36</sup> Téllez G. *et al.*, t. I, 2004. De acuerdo con Alejandro Mayagoitia, este decreto fue devastador para el Colegio de Abogados de la ciudad de México, porque disminuyó sensiblemente su matrícula y las aportaciones correspondientes, *ibidem*, 2013, p. 72.

<sup>37</sup> *Ibidem*, t. II, 2004.

<sup>38</sup> *Ibidem*, t. III, 2004.

<sup>39</sup> *Ibidem*, t. IV, 2004.

<sup>40</sup> Véase en extenso Mayagoitia, 2005, pp. 263-406.

### III. EL EXAMEN ESCRITO

De las siete partes y etapas que constituían un expediente típico, que mencionamos en el apartado anterior, el examen escrito constituye el documento central; sobre él gravitaba el expediente. Se sabe que en los primeros años del siglo XIX las cosas habían cambiado, se simplificaron; sería iluso pensar que sólo sucedió en el Estado de México. Como telón de fondo de ese cambio del examen escrito estuvieron el racionalismo y la secularización del Estado. De las cinco partes<sup>41</sup> que tenía el examen antaño, pasó a dos: una introductoria y una expositiva. En la parte introductoria era común que el aspirante mostrara su modestia por cuanto a los conocimientos jurídicos y las dificultades, frecuentemente económicas, que había enfrentado para llegar hasta ese momento. La parte expositiva, de mayor extensión, era la más interesante, y en donde el aspirante debía mostrar el aprendizaje alcanzado, utilizando los razonamientos jurídicos pertinentes y la ponderación de su juicio, como elementos principales de su exposición. Es cierto que los exámenes podían tener una tercera parte, a la que denominamos “de cierre”, pero no siempre aparece. En ella, era recurrente que regresaran a su postura de moderación y modestia, y solicitaran paciencia e indulgencia a sus evaluadores, a quienes reconocían superioridad en el conocimiento del derecho, frente a sus limitaciones y posibles errores.

En otro trabajo, en el que me referí a la parte expositiva, planteaba que los exámenes evidenciaban, por un lado, la transición entre el casuismo y el positivismo jurídico, y, por el otro, mostraban un proceso de vulgarización del derecho,<sup>42</sup> entendido este último como un nivel de exposición “no técnico” del derecho, bien por desconocimiento o bien por una intención expresa del pretensor.<sup>43</sup> Y aunque este no es el espacio idóneo para abordarlo a profundidad, todavía no tengo suficientes elementos para pronunciarme; me genera dudas cómo interpretarlos, pero predomina al final la percepción de que son imprecisos. Por supuesto que los aspirantes, en su mayoría, hacían un esfuerzo de estudio y exposición, y se ajustaron a las condiciones de la época para que los abogados que vivían de su profesión, quienes los

---

<sup>41</sup> Sabemos que al menos hasta el siglo XVII, y tal vez en parte del XVIII, los exámenes se componían de cinco partes: 1a. dedicatoria a un mecenas, a un santo o a ambos; 2a. datos del graduado; 3a. pasaje del Digesto sobre el que el aspirante discurre; 4a. tesis o conclusiones del pasaje; y 5a. datos finales, González Gallardo, 2017, p. 219.

<sup>42</sup> Téllez G., 2010, pp. 782 y 783.

<sup>43</sup> Sánchez-Arcilla, 1994, p. 24. Si bien es cierto que este texto se refiere al derecho indiano, la explicación que hace allí respecto de la vulgarización del derecho aplica de igual forma para la parte expositiva de los exámenes.

evaluaban, los reconocieran como parte del gremio. En los exámenes hacen pocas referencias específicas a obras doctrinales y a la legislación, de allí que uno se pueda preguntar si son inexactos, porque había un proceso de vulgarización del derecho o, simplemente, son imprecisos, porque buscaban más bien la aplicación de la justicia como lo postulaba uno de los principios básicos del casuismo. También puede adelantarse de forma preliminar que en el ambiente del foro y de la educación de los estudiantes contribuyó a ello la vieja disposición colonial de no fundamentar las sentencias. Esta situación comenzó a cambiar de forma clara hacia mediados de siglo, y coincide con la transición del “casuismo al sistema”, como lo explicó Víctor Tau Anzoátegui, sumado a los esfuerzos de los regímenes, más allá de su ideología, de legislar precisamente para lograr que las sentencias fueran debidamente fundamentadas. Veamos al menos brevemente unos ejemplos.

Luis Pereda, graduado en 1826.<sup>44</sup> A este aspirante le tocó hacer “Un resumen del juicio criminal con el fundamento y fin de cada uno de sus partes esenciales”. En el examen, al inicio de la parte expositiva, dice, refiriéndose a las leyes criminales: “Ningunas por cierto están más sujetas a contradicciones y disputas. Los modernos juristas que las han estudiado a la luz de la filosofía y de la política se dividen en diversas opiniones sobre muchos de los puntos del juicio criminal”; pero no menciona a ninguno de ellos. Hacia el final expresa: “¿Qué comparación puede haber entre el juicio criminal y el civil? ¿si tiende este a la seguridad de la forma y bienes de los hombres no tienen el otro por objeto que su honor su cuerpo y su vida? Es preciso pues convenir en que las formas establecidas para este juicio casi todas son sustanciales y solo dejan de serlo las que no influyen de algún modo en el conocimiento de la verdad”. Esta reflexión, y el resumen que previamente hizo de las etapas del juicio criminal, son en términos contemporáneos y puntuales un ensayo.<sup>45</sup> Bajo esta perspectiva, puede entenderse la omisión precisa de fuentes, porque se le pidió un resumen; pero el lector que se enfrenta por primera ocasión a estas fuentes podría esperar referencias más puntuales.

Ignacio de la Llave, graduado en 1842.<sup>46</sup> Le impusieron como tema a desarrollar: “El apoderado de la Marquesa de Rivas Cacho con D. José Estrada sobre despojo de aguas. Buenaventura Mancilla con D. Franco. Torres sobre pesos. D. José Antonio García con D. Cesario Rubio sobre pesos”. Si

<sup>44</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>45</sup> La RAE define “ensayo” en su segunda entrada como “Escrito, generalmente breve, constituido por pensamientos del autor sobre un tema, sin el aparato ni la extensión que requiere un tratado completo sobre la misma tarea”.

<sup>46</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.

se observa con detenimiento, en esta transcripción se habla de tres controversias distintas, pero el pretensor sólo desarrolló para su examen escrito la primera. Desconozco a partir de qué momento se dio esta modalidad y por qué. Es muy probable que las otras dos querellas fueran objeto de preguntas por parte de los magistrados examinadores del Supremo Tribunal en el momento de la exposición oral. En la parte final del examen escrito, dice:

En Toluca, en 1805, el juez de esta ciudad habiendo visto los autos seguidos por Don Manuel González contra Don José Estrada por despojo de aguas que se quejó el primero, y las informaciones rendidas por las partes, dijo que en virtud de no haber probado su intención, González y haberlo hecho finalmente Estrada decide declarar y declara con arreglo en la ley 28 título 2, p. 3 y auto acordado de 7 de junio de 1762, sea mantenido Estrada en la posesión de las aguas para el uso que por ellas ha tenido y tiene sea libre; notifíquese a Gonzales no se tarde en él y satisfaga además los costos causados en este litigio.

La Ley de Partidas referida hacía mención a las ventajas que tenía sobre las cosas su poseedor, frente a quien sin tener la posesión reclamaba la propiedad, y el auto acordado, en efecto, se refiere, a la provisión real sobre posesión y amparo de tierras, aguas, etcétera.<sup>47</sup> Este proyecto de sentencia fue el colofón de una prolija exposición que el aspirante De la Llave hizo del expediente que le tocó resolver sobre despojo de aguas. No obstante que se trata de un caso fechado en 1805, De la Llave está juzgando desde su perspectiva de los años cuarenta, pero pareciera que la diferencia temporal es irrelevante, porque sus escasas referencias jurídicas son del Antiguo Régimen; no había legislación mexicana que se encargara del caso. Sin embargo, a pesar de que en el foro no había la obligación de fundamentar la sentencia, él sí lo hizo apoyado en las leyes que tenía a la mano.

Doroteo Barba, graduado en 1868.<sup>48</sup> Se le solicitó que expusiera: “Ixquimilpan. Contra Ma. Guadalupe por infanticidio. Id. Contra Fernando Olguin por herir a su padre. Id. Contra Lorenzo Rafael por adulterio, rapto y heridas y Maria Manuela por complicidad en los dos primeros delitos”. Aunque este examen se desfasa un año del periodo de estudio, es muy ilustrativo para fines comparativos. Igual que en el expediente anterior, escribió sobre el primer caso de los tres que se le plantearon. Casi al final de su examen, el bachiller Doroteo Barba señaló:

<sup>47</sup> P 3, 2 y 28 de Rodríguez de San Miguel, 1991, p. 13; real provisión en Beleña, 1991, pp. 31 y 32, tercera parte del tercer foliaje.

<sup>48</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.



Vista esta causa instruida contra María Guadalupe, [...] por sospechas de infanticidio [... en] 1866, vistos los cargos hechos a la acusada, la contestación a ellos y lo alegado por el defensor. Considerando: 1o. Que no está probada la existencia del delito [...] ni [por] los testigos [...] ni ella lo confiesa. 2o. Que [...] son indicios muy ligeros que pueden interpretarse bien y mal, como prueba el defensor y lo confirman los testimonios de Escriche en su diccionario de Legislación, art. indicio y Sala Ilustración del derecho real de España, libro 3o., título 6, párrafo 23. 3o. Que por indicios o prevenciones nadie puede ser castigado. 4o. Que [...] debe atenderse a que la clase indígena o demasiado pobre a que pertenece la acusada, se entrega siempre y sin advertirlo a todo género de trabajos violentos, durante el embarazo, [...], y 5o. Que si alguna responsabilidad debería resultar por haberse sepultado el cadáver de un niño sin conocimiento de la autoridad como previene el artículo 16 de la ley de 31 de julio de 1859, expedida en Veracruz por el Gobierno General, el tiempo que lleva de prisión María Guadalupe [es el] notablemente marcado por aquella ley para estos casos, con fundamento de las LL. 26, título 1o., P. 7a. , 8 y 12, título 14, P. 3 y la de 31 de julio citada,<sup>49</sup> declaró:

1o. Que debía de absolver del cargo de infanticidio a María Guadalupe. 2o. Debía dar por compungida a la misma María Guadalupe con los 2 meses que lleva de prisión por haber enterrado de propia autoridad el cadáver de su hijo. 3o. Hágase saber, y previa citación, remítase esta causa al Tribunal Superior para la confirmación o enmienda...

El *Escriche* contiene la entrada “indicio”, y es extensa. Casi al principio señala que “El indicio no es una prueba, es solo una luz que puede guiar al juez en la indagación y descubrimiento de la verdad”. Por su parte, el “Sala Ilustración del derecho real de España, libro 3o., título 6, párrafo 23”, se refiere a “cómo han de sacarse las copias de las escrituras”. Parece obvio que el aspirante o quien escribió el examen se equivocó al citar la ley 23; debió de ser alguna otra del mismo título, que sí se refieren a las pruebas y a los testimonios, principalmente. Las posibles razones del equívoco son muchas, pero la premura del tiempo para entregar el examen podría ser una de las

---

<sup>49</sup> En efecto, el *Escriche* contiene la entrada “indicio”, y ya se ha hecho mención de que se trata de una obra muy popular. Por su parte, el “Sala Ilustración del derecho real de España, libro 3o., título 6, párrafo 23”, se refiere a cómo han de sacarse las copias de las escrituras”, Sala, tomo II, p. 227. El artículo 16 de la Ley del 31 de julio se refiere a la pena económica que se le impondría a quien enterrara un cadáver sin consentimiento de la autoridad, independientemente de que estuviera o no involucrado en el posible homicidio. Téllez G., y López Fontes, t. VIII, 2004, p 7, 1, 26 (sobre la calidad de las pruebas), p 3, 14, 8 (“cuantas maneras son de pruebas”), p 3, 14, 12 (que el pleito criminal no se puede probar por sospechas sino en cosas probadas) en Rodríguez de San Miguel, t. III, p. 366, 96 y 97, respectivamente.



que mejor lo expliquen. El artículo 16 de la Ley del 31 de julio se refiere a la pena económica que se le impondría a quien enterrara un cadáver sin consentimiento de la autoridad, independientemente de que estuviera o no involucrado en el posible homicidio. Y las p 7, 1, 26 (sobre la calidad de las pruebas), p 3, 14, 8 (“cuantas maneras son de pruebas”) y p 3, 14, 12 (que el pleito criminal no se puede probar por sospechas sino en cosas probadas) están relacionadas con las pruebas y con la idea de probar.

Es claro que la forma de proyectar esta sentencia sí marca una diferencia importante en relación con la anterior de 1842. Y aun cuando la fundamentación jurídica todavía está anclada principalmente en ordenamientos del AR, porque tampoco había legislación nacional que regulara el tema, y los esperados códigos llegarían varios lustros después, la exposición que hizo el bachiller Barba tiene una lógica clara, racional, sistemática; es decir, positiva, y comienza a tener rasgos parecidos a los de una argumentación contemporánea. A esto se suma, hay que insistir, el efecto que ya tenían las disposiciones que ordenaban fundamentar las sentencias. Se aprecia un cambio cualitativo sustancial. Y aunque parezca obvio decirlo, esta transformación no fue de una sola vez y a un mismo tiempo; se trata de un largo proceso, pero, justo en estos años, es que se estaba viviendo con la mayor intensidad. Basta ver los dos últimos ejemplos citados para valorar las diferencias.

Por último, otro tema al que también me he referido, y que sigo sin saber cómo interpretar, es la existencia, en ocasiones, de más de una caligrafía en los exámenes. Es cierto que el aspirante, una vez que conocía el tema que debía desarrollar o la sentencia que tenía que plantear, tenía varias horas para hacerlo, y eso abría la posibilidad como mínimo de la asesoría y la escritura de terceros. Pero hasta ahora no he visto ningún comentario de época o del presente sobre esta cuestión. Planteado el problema, esperaré una mejor oportunidad para abordarlo con mayor detenimiento.

#### IV. MÁS SOBRE LOS EXPEDIENTES DE LOS ASPIRANTES A ABOGADO

En el apartado anterior se comentó que el examen era la parte más importante del expediente. Ahora voy a referirme a los dos ejes principales sobre los que descansa, y que se mantuvieron constantes a largo plazo: 1o. Los certificados que avalaban los estudios académicos del pretensor, y 2o. Los certificados que evidenciaban las habilidades prácticas que habían desarrollado para desenvolverse en el foro. Los matices de uno y otro eje sí se modificaron con el tiempo. Los demás documentos que contenía cada expediente podían variar en cada caso.

Sobre los estudios académicos de los abogados podría decirse que en las universidades y en los colegios se hacían los estudios superiores durante el mundo colonial. Estos estudios se dirigían principalmente al derecho romano y al derecho canónico, que podían dividirse, en el caso de las más grandes, según Pérez Perdomo, en seis cátedras jurídicas, “las tres de derecho romano versaban sobre el *Corpus Iuris Civilis*: Instituta, Vispera de Leyes (Código) y Prima de Leyes (Digesto o Pandectas). Las de derecho canónico sobre los grandes textos canónicos del derecho y las decretales. Las universidades menos dotadas tenían sólo dos cátedras, una para cada derecho”. Hacia la segunda mitad del siglo XVIII el derecho real gozaba de importancia en la enseñanza junto con la Instituta,<sup>50</sup> y ya en la época independiente el derecho patrio también ocupó una posición relevante. Para los primeros años independientes, los estudios jurídicos estaban en manos de los seminarios conciliares (México, Puebla, Oaxaca, Chiapas, Valladolid, Guadalajara, Durango, Monterrey y Yucatán) y los centros educativos de la ciudad de México. Se enseñaba principalmente derecho canónico, derecho civil y natural, derecho público y constitucional.<sup>51</sup>

En el caso particular del Estado de México, para acercarse a la formación de los abogados se puede indagar en los decretos expedidos en la entidad y en los propios expedientes de los pretenses, sobre todo para el caso del centralismo. Vayamos primero al ámbito legislativo.

No fue sino hasta 1834, muy cercano al final del periodo federal, cuando en la entidad se expidió el primer decreto que contenía la “Ley Orgánica de la Instrucción pública del Estado de México”,<sup>52</sup> y que trató de impulsar un ambicioso proyecto educativo, que incluía desde las primeras letras hasta la formación universitaria en toda la entidad.<sup>53</sup> Sin embargo, su vigencia fue muy corta —apenas duró unos meses, porque un nuevo decreto lo dejó sin efecto—, que lo mencionamos porque fue promulgado, pero muy posiblemente no tuvo ninguna consecuencia en la realidad educativa ni de los abogados ni de todo el sistema educativo.<sup>54</sup> Pero aun así es interesante observar que lo planteado por sus impulsores tampoco difería profundamente de lo que había hasta esos momentos para el caso de la “jurisprudencia” y de lo que debía ser la formación de un abogado. El decreto estableció que la carrera se estudiaría en cinco años de la siguiente forma:

<sup>50</sup> Pérez Perdomo, 2003, pp. 562 y ss.

<sup>51</sup> Mayagoitia, 2005, pp. 309 y 310.

<sup>52</sup> Decreto 366, Téllez G. *et al.*, t. II, 2001.

<sup>53</sup> Retomo aquí lo escrito sobre este decreto en Téllez G., en prensa.

<sup>54</sup> Decreto 437, Téllez G. *et al.*, t. II, 2001.

- 1o. Año. Derecho constitucional, administrativo y economía política.
- 2o. Año. Derecho internacional y patrio civil.
- 3o. Año. Derecho patrio civil.
- 4o. Año. Derecho patrio penal y medicina legal.
- 5o. Año. Derecho público eclesiástico e historia de la Iglesia.

En los cuatro primeros años se incluirían también historia y literatura. El añadido de “patrio” se refería a la necesidad de incorporar a la enseñanza la legislación nacional, y local, si la hubiera, que se hubiera expedido hasta ese momento, pero sin dejar de reconocer que esas materias y todas las demás descansaban sobre los conocimientos originales incorporados, principalmente desde Europa. Los profesores ganarían 1,200 pesos anuales, con excepción de estos últimos, que recibirían 1,500. Una vez concluidos estos cinco años, el estudiante debía practicar un año más en alguno de los tribunales del estado, como ya se estaba practicando. No obstante, a pesar del esfuerzo legislativo nada sirvió, porque, como ya lo dijimos, este decreto fue declarado sin efectos muy pronto. En todo caso, se aprecia que había el ánimo de dar una formación más integral al aspirante.

Hubo que esperar hasta 1851 para que se expidiera una Ley Orgánica del Instituto Literario, en la que de forma más ambiciosa se buscó regular la educación en el estado. Junto a este decreto se promulgó también un reglamento. Destaca la minuciosidad con la se intentó regular todo el sistema educativo y la vida integral del estudiante de verdadero control social. Por cuanto a la carrera de abogado, el *syllabus* sufrió importantes cambios respecto del intento anterior de 1834, se redujo la cantidad de materias jurídicas, pero el periodo de estudio se amplió, y se pensó en una formación más extensa e integral; cinco años para estudios preparatorios y cuatro para estudios profesionales. De hecho, los primeros cinco años estudiarían materias no jurídicas, y del sexto al noveno: derecho natural, de gentes, romano, patrio, canónico, constitucional y bellas artes.<sup>55</sup> Extrañamente no contempla al derecho criminal, lo cual puede evidenciar una de dos posibilidades,

---

<sup>55</sup> “Los que se dediquen a la carrera de la abogacía estudiarán en el primer año: gramática latina, francesa y castellana. En el segundo las mismas gramáticas. En el tercero: lógica, ideología metafísica y dibujo. Cuarto año: matemáticas e inglés, Quinto año: física experimental y geografía”, Decreto 47, tomo V, Téllez *et al.*, 2001. Todavía en 1851, José Ma. de la Vega, graduado en 1852, estudió: 1er. Año, los dos primeros libros de las recitaciones del derecho civil de Heineccio y los títulos 20, 21 y 22 del libro 2o. de las Instituciones comentadas por Vinnio. Segundo año, tratado de las obligaciones y contratos por “J. Sala, Instituciones Romano-Hispano”. Tercer año, el tomo del matrimonio por Bernardi. Cuarto año, “la primera parte del tratado de exámenes del mismo autor”; y que era la formación que se les daba en la segunda mitad del siglo XVIII, como lo señaló Rogelio Pérez Perdomo,

que se le seguía pensando como parte del derecho civil, es decir, quien sabía derecho civil sabía derecho criminal, o que había un completo desinterés por la materia. La cantidad de expedientes criminales que hay todavía en los archivos me hace pensar que se trata de la primera. Por cuanto a las formas de obtener el título, esta Ley estableció las mismas de antaño, aunque puso énfasis en la práctica del aspirante. Se le impusieron simultáneamente un año de práctica en estudio de abogado y en los juzgados de letras y otro año más de práctica en distintas áreas del Tribunal Superior.<sup>56</sup> Con esta segunda ley concluyó la labor legislativa de la entidad por lo que se refiere a los estudios que debían cumplir los pretendientes para obtener el título de abogado, lo cual quiere decir, si se atiende al poco impacto que tuvo la primera, que esta labor fue muy escasa, y en buena medida explicativa de la continuidad de los usos coloniales, igual como sucedió en otros órdenes de la vida jurídica del país.

No obstante que la intención es referirme a la legislación local, es difícil soslayar la influencia que tuvo sobre esta ley de 1851 el decreto previo de la República, del 18 de agosto de 1843, que ya planteaba la formación de los abogados de modo más integral, y perfilaba de manera clara en el sistema educativo nacional que los estudios preparatorios, antes de bachiller y de carrera, eran profesionalizantes.<sup>57</sup> Contemplaba cinco años de estudios preparatorios, y luego seis de la carrera del foro, lo mismo que planteó más tarde el decreto estatal.

- Primer año.* Elementos del derecho natural y de gentes.
- Segundo año.* Derecho público, principios de legislación y elementos de derecho romano.
- Tercer año.* Derecho civil, criminal y canónico.
- Cuarto año.* Lo mismo que el tercer año.
- Quinto año.* No señala ninguna materia jurídica y no da ninguna explicación al respecto.

Ahora bien, ya decía que de los expedientes se pueden valorar los documentos de estudios que presentaron para que se les aplicaran los exámenes correspondientes. Analizaré algunos casos, elegidos al azar, pero buscando cierta representatividad en el tiempo.

---

“Expediente promovido por el Br. Dn. José Ma. de la Vega solicitando se le admita el examen de abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>56</sup> Decreto 47, Téllez G. *et al.*, t. V, 2001.

<sup>57</sup> Pavón Romero *et al.*, 2013, pp. 72 y 73.

Manuel Maniau, graduado en 1829.<sup>58</sup> “Solicitud del ciudadano Manuel Mania y Mangino para ser examinado de abogado”, decía el encabezado del expediente. En él aparece el certificado del rector del Nacional y Pontificio Seminario de la Capital de la Federación, doctor José Ignacio Grageda, del que fue alumno, y en donde cursó “la cátedra de derecho civil y patrio, los tres años completos que determinan sus constituciones”. El certificado del licenciado Ignacio Blanco en donde practicó por tres años en su estudio y el certificado del juez Jacobo de Villa Urrutia en donde también practicó. Manuel Maniau y Mangino “vecino de México [...] digo: Que habiendo concluido el tiempo de teórica y práctica con arreglo a la ley de la materia, como consta de las certificaciones que debidamente acompaño [...]”, solicitó ser examinado. En el examen escrito: “Explique el examinado los fundamentos del Sistema de Juzgados en Ingalterra en las causas criminales si es aplicable a cualquier otra Nacion y si será útil o perjudicial a la que esté, como la nuestra, recién salida de una injusta opresión de nuestros derechos de libertad e independencia”.

Antonio Zimbrón, graduado en 1842.<sup>59</sup> “Expediente sobre la recepción de abogado del Bachiller Don Antonio Zimbrón”. Su expediente es breve y puntual, de apenas veinte fojas, y en donde casi la mitad corresponden a su examen escrito. Éste es el caso más cercano a un expediente típico; aparecen de forma puntual las siete categorías descritas arriba. Zimbrón fue alumno del Seminario Conciliar de la Ciudad de México, graduado en derecho canónico; “con el debido respeto digo que habiendo cumplido con todos los ejercicios literarios que exige la ley de veinte y tres de mayo de mil ochocientos treinta y siete en su artículo sesenta y dos refiriéndose al decreto de veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta, con constancia de los documentos justificativos que debidamente acompaño”, solicitó ser examinado. Esta complicada redacción, en sus referencias legislativas centralista y federal, respectivamente, no era otra cosa que haber presentado los documentos que avalaban los estudios y prácticas establecidos, que no están incluidos en el expediente porque se le devolvieron. Sí aparece el certificado de haberse presentado ante el Tribunal Superior de Justicia del Departamento expedido por el secretario del “Ilustre y Nacional Colegio de Abogados”, en donde el pretensor “leyó un papel sobre el caso que se le dio con termino de cuarenta y ocho horas, y contestó a las preguntas y réplicas” que se le formularon. El examen que se le practicó fue sobre los siguientes casos: “Da. Dolores Tello contra el Br. D. Franco. Legorreta sobre despojo.

<sup>58</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>59</sup> *Idem.*

Antonio Duran y Don Jose Ygnacio Carrillo sobre tierras. Dn. José Manuel Huerta contra Gertrudis Huerta sobre una casa”.

Pedro Ruano, graduado en 1849.<sup>60</sup> “Expediente promovido por el Bachiller Don Pedro Ruano solicitando se le admita a examen de Abogado”.

...con el debido respeto digo: que por los documentos que acompaño consta: que he cursado gramática latina, filosofía y los cuatro años de derecho, que para la carrera del foro exige la Ley de 18 de agosto de 1843 [citada arriba] cuya ley suprimió los antiguos grados de bachiller y los sustituyó con los documentos que al efecto expidieron los señores rectores de los respectivos colegios...<sup>61</sup> Aunque concluí mi curso de teórica desde el 28 de agosto de 1847, según consta del respectivo certificado no me examiné, sino hasta el 19 de octubre del mismo año, como aparece del citado documento. Esta demora fue ocasionada por la invasión americana, pues el desquiciamiento del Colegio de San Ildefonso, cuyo alumno fui, fue tal, que desde julio se cerraron las cátedras. Esta falta, si tal puede llamarse, está subsanada con la ley del 14 de agosto del año próximo pasado que previene se abone a los cursantes y pasantes el tiempo que hubiera perdido con motivo de la invasión, siempre que presentaren los exámenes correspondientes, en cuyo caso me encuentro comprendido...

Pocas veces se reflejó en los expedientes cómo las guerras vividas en el país afectaron la esfera administrativa del estado, en virtud de lo cual solicitó su billete para presentar sus exámenes. En seguida se anexan una serie de certificados en los que se constan sus estudios y su práctica inconclusa. Los temas que abordó en su examen escrito fueron: “La religión compañía de Jesús contra Miguel Moreno por el incumplimiento de una escritura. Da. Ma. de la Vega sobre la posesión que tomó de las minas de Capula que [ilegible]. Dn Manuel Espinosa presbítero con Da Ma. Magdalena por pesos”. También se incorporó de forma manuscrita el decreto 115, por el que se le dispensó a él y al bachiller Nicolás Suárez de año y medio de práctica.<sup>62</sup> El trayecto administrativo de Pedro Ruano para reunir los requisitos para presentar su examen no fue fácil, pero de igual forma muestra el esfuerzo de las

<sup>60</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>61</sup> El expediente de Pedro Ruano deja evidencia clara del impacto que esta ley de agosto de 1843 tuvo en la graduación y formación de los estudios universitarios. A decir de Armando Pavón y otros, es la primera ley mexicana que formaliza lo que de facto ya existía, es decir, que para tener una licenciatura había que tener unos estudios preparatorios, antes de bachiller. Y también es la primera que habla de “carreras” profesionales, *ibidem et al.*, 2013, p. 2.

<sup>62</sup> También en Téllez G. *et al.*, t. III, 2001.

autoridades, primero de la ciudad de México y luego del estado, para allanarle el camino lo más posible. Una vez que pudo reunirlos, entre que los presentó y obtuvo el título apenas pasó poco más de un mes. Por cierto, en el expediente de Nicolás Suárez, que también pude consultar del mismo año, no se hace una explicación tan detallada de los documentos que acompañan su solicitud.<sup>63</sup> Mucho tenía que ver, supongo, el rigor de los escribanos o de quienes hacían de tales.

De acuerdo con Alejandro Mayagoitia, Pedro Ruano fue un jurista influyente en su época. Ocupó distintos juzgados de primera instancia en Temascaltepec, Toluca, y juez de distrito en Guanajuato, Querétaro y ciudad de México. Participó en el proceso de codificación y estuvo muy activo en quehaceres educativos. En efecto, fue profesor del Instituto Literario y reiterado integrante de los sínodos que aplicaron exámenes de abogado en los años setenta. Formaba parte de una red importante de juristas en la entidad. Autor al menos de un libro de derecho patrio.<sup>64</sup> Sin embargo, y a pesar de su exitosa carrera, al final de su vida “dejó a su familia en tal pobreza que dos amigos suyos, los abogados Isidro Montiel y Duarte y Prisciliano Díaz González pidieron, a través de la prensa, auxilios para ella”.<sup>65</sup> Es uno de los personajes que sin estar en la primera fila de “los héroes que nos dieron patria”, como dicen en los discursos de ocasión, sí influyó en su entorno para darle continuidad a la vida institucional del estado.

Prisciliano María Díaz González, graduado en 1852.<sup>66</sup> “Expediente promovido por Don Prisciliano María Díaz González solicitando se le admita a examen de abogado”. El abogado de los tribunales de la República, Mariano Arizcorreta, le extendió un certificado de práctica en su estudio de dos años y siete meses. El abogado Guillermo de los Cobos certificó que en ausencia de licenciado Arizcorreta, el pretensor estuvo en su estudio por espacio de cinco meses. El pretensor expuso “Que la ley de 7 de junio de 1826 exige para ser admitido a examen de abogado, haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la República, por el tiempo que sus constituciones exijan, y haber practicado por espacio de tres años en estudio de abogado conocido; y habiendo cumplido con estos requisitos, como consta por los documentos que debidamente acompañó”, solicitó que se le expidiera el billete de estilo para presentar su examen. Se graduó con el examen escrito, en el que se le pidió que resolviera

<sup>63</sup> “Expediente promovido por el Bachiller Don Nicolás Suárez solicitando se le admita a examen de Abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>64</sup> Téllez, 2010, pp. 788 y ss.

<sup>65</sup> Entrada “Ruano Calvo y Oláez, Francisco”, padre de Pedro. Mayagoitia, en prensa.

<sup>66</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.



Un recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel García en el juicio que sigue sobre pago de un depósito. Recurso de denegada apelación interpuesto por la parte de D. Agustín Vicente en autos contra Da. Salomé Sámano sobre denuncia de nueva obra. [...] por el juzgado del Lic. D. Ignacio Abra para conocer en los autos promovidos por Dña. Ma. Alfaro sobre que se le de posesión de las tierras que quedaron por el fallecimiento de su padre D. Agustín Alfaro.

El texto del aspirante en el que pidió su billete para examinarse de abogado me generó muchos problemas de interpretación, y los comparto porque el haberme quedado con las primeras ideas me habían llevado a algunas conjeturas falsas y otras incompletas. La primera impresión que tuve fue de desconcierto por ver citado el decreto de 1826 y no el de 1830, porque asumía que este último derogaba al otro, al menos en los hechos —lo cual era un error—, y, por lo tanto, en ese momento entendía que el pretensor sólo quería que se le aplicara un examen, no obstante que aparecía la evidencia documental de que sí había presentado los dos. Mi segunda interpretación fue un poco más elaborada, una vez que observé con más calma la documentación. El decreto de 1826 tenía como encabezado “sobre los requisitos necesarios para ser abogado”, y el de 1830: “sobre las circunstancias precisas para ser abogado del Estado”. Pero éste decía, en su artículo 1o., que para ser abogado se requería, “además de lo prevenido por las leyes”, presentar dos exámenes que allí se describían. Es decir, los requisitos seguían descritos en el decreto de 1826, y el decreto de 1830 se refería sólo a los exámenes, que formaban parte de los requisitos; por lo tanto, ambos eran complementarios —y no uno derogatorio del posterior como erróneamente había interpretado en una primera ocasión—. Además, dudaba que la petición del aspirante Díaz González estuviera fundamentada de forma ingenua o maliciosa, más cuando se trataba de un alumno distinguido, y eso le permitiría en el futuro formar parte del grupo que, junto con Pedro Ruano, tuvieron una influencia destacada en el mundo de los abogados de la entidad. Y remataba mi reflexión argumentando que esa manera de razonar el derecho era diferente a la nuestra; era una muestra clara de las últimas herencias del casuismo, en donde no era preciso justificarlo todo, había todavía un margen amplio de interpretación y discreción. Sin embargo, la claridad de todo el embrollo me llegó después, cuando consulté el siguiente expediente, sin negar que el argumento de la presencia del casuismo era explicativa para algunos temas jurídicos de la época, no lo era para este caso.



Juan Nepomuceno Carballeda, graduado en 1856.<sup>67</sup> El caso de Carballeda, cercano temporalmente al anterior, confirma su similitud, por cuanto a que solicitó su billete para tener su título de abogado conforme al decreto de 1826, pero también guarda sus diferencias. Contiene varios certificados. El primero es el que le otorgó el doctor José María Díaz de Solano, rector del Seminario Conciliar en Catedral, y en él se da cuenta de lo que estudió Carballeda:

...cursó con arreglo a la ley de estudios vigente cuatro años de jurisprudencia<sup>68</sup> [...] en los que se explicaron las materias siguientes: Derecho Romano, la obra íntegra de Juan Sala. Derecho Canónico, el tercer tomo de la obra de Berardi. Derecho Natural y de Gentes, el compendio de Heineccio. Derecho Patrio, los cinco primeros títulos del Salita. Derecho Criminal, la disertación de Gutiérrez. Derecho Público, el título 1o. y 2o. de Macarel. Principios de Legislación, la primera parte del Perreau. De todas las que fue examinado y aprobado.

Salvo los dos últimos textos estudiados por el alumno, el resto son libros que aparecieron principalmente en el siglo XVIII, o incluso en el XVII, como el de Heineccio, con algunas influencias del derecho natural racionalista, pero también con fuertes influencias del casuismo. A mediados del siglo XIX los estudiantes se educaban bajo esta transición. En el expediente de Carballeda hay otro certificado del licenciado Miguel Hidalgo y Terán, que hace constar que estuvo en su estudio un año. Otro del licenciado Mariano Esteva, que se firma como “defensor de concursos y presidente del Ilustre y Nacional Colegio de abogados”, que hace constar que estuvo en su estudio seis meses. Otro del licenciado Manuel Tejada, juez de primera instancia, en donde estuvo seis meses como su pasante. Otro de Francisco de la Fuente, director del Instituto Literario, en donde hace constar que por tres horas le aplicaron un examen conforme a lo establecido por el artículo 18 de la Ley del Instituto de 1851, y enumera las materias señaladas en el certificado previo del Seminario Conciliar. El 14 de enero de 1856, el fiscal del Tribunal Superior expuso que el aspirante “ha llenado suficientemente los requisitos que previene el decreto [reiterado] del Estado de 7 de junio

<sup>67</sup> “Expediente promovido por el Bachiller Don Juan Nepomuceno Carballeda, sobre examinarse de abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>68</sup> Este certificado fue expedido en 1853, y habla de cuatro años de estudio de jurisprudencia, porque aunque la Nacional de 1843, que regía sus estudios, señalaba en su artículo 8o. que los estudios del foro durarían seis años, estaba incluida la práctica (Téllez G. *et al.*, t. IV, 2004), “Expediente promovido por el Bachiller Don Juan Nepomuceno Carballeda, sobre examinarse de abogado”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

de 1826 y cumplido con lo prevenido por el artículo 18 del decreto de 28 de octubre de 1851”, por lo que sugirió que se le expidiera el billete de estilo correspondiente. Su examen escrito fue: “Don Miguel Pavón por Don José Sánchez Luque con Don Sebastián Peñaloza sobre restitución de una casa. D Manuel Monterde con los herederos de Don Pedro Quesada sobre pesos. Don Joaquín Díaz González con Don Mariano Aguilar sobre posesión de aguas”.

En alguna parte del expediente aparece una copia del acta del primer examen que le aplicaron los tres “letrados de ciencia y experiencia”, “conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley de 17 de junio de 1830”, refiriéndose precisamente al decreto de ese año. En efecto, para los aspirantes y quienes estaban involucrados en los procesos de titulación, los decretos de 1826 y 1830 sí eran complementarios, pero en el expediente de Prisciliano María Díaz González el acta del primer examen, que sí aparece, fue omisa, y no hizo referencia expresa del decreto de 1826, como en el caso de Carballada. La misma precisión se observa en el expediente de Vicente María Villegas, que se graduó en 1862.<sup>69</sup> El expediente que me había causado problemas de interpretación y llevado en un principio a elucubraciones erróneas tenía su origen en la falta de precisión y rigor de los amanuenses.

Petronilo Cano, graduado en 1867.<sup>70</sup> “Sobre que se le admita a examen de abogado al c. Petronilo Cano”. A pesar de que había concluido sus estudios en 1861 y sus prácticas entre este año y 1862, no fue sino hasta 1867 cuando presentó su solicitud para recibirse. Reconoció que tuvo inconvenientes, pero lamentablemente no señaló cuáles; es posible que fueran personales; aunque también se trató de un periodo convulso en el país. Este mismo año presentó ambos exámenes, y recibió su título. Podría pensar a priori que dada la pacificación del país a apartir de este año, y en adelante, los pretensores no pasarían por tantas contingencias institucionales. Ya habrá ocasión de investigarlo.

Es cierto que la descripción de certificados, actas y demás documentos en ocasiones resulta fatigosa, pero tiene la intención de reflejar cómo los aspirantes tuvieron que ir juntando en ocasiones certificados que les daban “parcialidades” de tiempo para completar sus prácticas y “parcialidades” para demostrar sus estudios y otras tantas gestiones hasta lograr su propósito. Aunque también es cierto, a pesar de los pesares, sí puedo reiterar que la autoridad les facilitó en lo que pudo el camino para obtener su título.

---

<sup>69</sup> “Expediente sobre recepción de abogado del Bachiller C. Vicente María Villegas”, López Fontes, y Téllez G., 2003.

<sup>70</sup> López Fontes, y Téllez G., 2003.

## V. COMENTARIOS FINALES

Probablemente el fenómeno más destacado sobre la titulación de los abogados del Estado de México para el periodo de estudio fue la prolongación de los usos coloniales, fenómeno que seguramente se extendió para lo que fue toda Nueva España. Para alcanzar el título había que presentar primero un examen oral frente a ternas formadas por abogados distinguidos, y luego un examen escrito, que exponían los aspirantes con preguntas y respuestas frente a magistrados del Poder Judicial local. Para lograrlo, los aspirantes tenían que cumplir previamente con los estudios de bachiller y con un periodo de práctica en un estudio de abogado, que después se extendió también a una práctica en alguna parte del propio Poder Judicial.

Una consecuencia relevante de la lucha entre los bandos que se disputaron el poder del país fue la pérdida de la ciudad de México como capital del estado, y que, en el ámbito de la abogacía, representó abandonar a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, al Colegio de Abogados y a las principales instituciones de educación, como las formadoras de los abogados, que querían perpetuar el poder que habían detentado en el AR. La Audiencia de México, después como audiencia territorial, jugó un papel relevante como opositora a la creación de un Poder Judicial estatal moderno, que cumpliera con su función formadora y de administración de justicia. El Estado de México tuvo que lidiar con esto, y por ello decidió de forma pragmática, por un breve periodo, en tanto se resolvían los problemas, aplicar un solo examen, y no dos exámenes, para que pudieran seguirse graduando abogados.

Esta decisión, al parecer, tuvo un efecto inmediato en el aumento de solicitudes para titularse de abogado, derivando dos circunstancias que afectaban favorablemente el ambiente de los aspirantes. La primera tenía que ver con la disminución de los costos para titularse; en una época de severas restricciones económicas y de flujo de efectivo, no era nada despreciable, y la segunda, con la disminución del esfuerzo intelectual y emocional que el aspirante tenía que hacer para lograrlo. En todo caso, esta idea queda como una hipótesis, con algunas evidencias documentales probatorias, que tal vez en el futuro se podrá revalorar.

Los conflictos políticos favorecieron que las formas forjadas en la última parte del periodo colonial se prolongaran en la época independiente. El caso de los abogados es un claro ejemplo de esas continuidades. Del universo documental que se consultó, se confirmó la existencia de un expediente típico,

y las diferencias entre ellos estuvieron marcadas principalmente por las condiciones particulares del pretensor y por el momento político que estuviera viviendo el país. También se confirmó lo que he llamado “eficiencia de la administración pública” en la titulación de abogados, una vez cumplidos los requisitos, si se observa el lapso de tiempo entre el inicio de las gestiones y la conclusión de las mismas. Y le he llamado así porque después de revisar expedientes, a pesar de los conflictos, de los cambios de gobierno, de las interrupciones institucionales, de las incosistencias entre lo que disponía la ley y hacían los responsables de cumplirla y de otras tantas complicaciones, los bachilleres alcanzaron su titulación muy pronto en términos generales. También se aprecia, a partir del número de titulados, una continuidad a lo largo del periodo, salvo por algunas inconsistencias evidentes hacia el final del mismo, coincidentes con la Guerra de Reforma y el Segundo Imperio.

A estas alturas de la investigación es complicado todavía ponderar el rigor que la autoridad tuvo hacia los aspirantes al momento de evaluar sus conocimientos. Pero indirectamente se puede suponer que fue flexible. Se tienen pocos indicios sobre el particular, aunque, por otro lado, tampoco es posible obviar las difíciles condiciones de la época y la necesidad social de contar con abogados titulados que llenaran los espacios que iba multiplicando la expansión de la administración pública y las necesidades de los ciudadanos y comunidades para contar con quien debía representar sus intereses en los tribunales.

En esta vertiente, se puede explicar con facilidad la existencia de las dispensas y, al parecer en menor número, el de las habilitaciones. Con las atribuciones para otorgarlas, heredadas del AR, los gobiernos paliaron los problemas que los aspirantes tuvieron para titularse de abogados. Parece que fueron numerosas las dispensas y habilitaciones, pero se desconoce, por ejemplo, cuánto impactaron en la totalidad de los que se titularon. En todo caso, parece que éstas son vetas que se tienen que explorar a futuro.

Una pregunta que sí se puede responder a estas alturas de la investigación es sobre qué materias examinaron a los bachilleres, ¿cuáles fueron las principales preocupaciones de las autoridades? Los números son contundentes, y parece difícil que la tendencia pudiera cambiar si se tuvieran a la mano más expedientes. El derecho civil, en términos dogmáticos y sobre expedientes en particular, fue la materia jurídica sobre la que más preguntó la autoridad en los exámenes de abogado. Es la rama jurídica que mayor nivel de desarrollo había alcanzado en el siglo XIX, y, por ello, no debe extrañar esa tendencia. El derecho criminal y el derecho mercantil le siguieron de lejos en términos cuantitativos por las mismas razones.

Otro tema que sigue en la mesa de la discusión es el viraje que tuvieron los exámenes en la segunda mitad de los años treinta; prácticamente al término de la primera experiencia federal, de pedirles a los pretensores que reflexionaran o resumieran sobre algún tema de orden teórico, en los primeros años se pasó radicalmente a solicitarles que elaboraran un proyecto de sentencia sobre un expediente en particular. Tampoco se tiene certeza para el periodo de estudio sobre el grado de vulgarización del derecho o si era la influencia del casuismo la que seguía permitiendo un alto nivel de imprecisión, fenómeno que contrastó con el esfuerzo de la autoridad, sobre todo a mediados de siglo, para lograr que los jueces fundamentaran sus sentencias. Y por si fueran pocas las dudas sobre la ponderación de los exámenes, su caligrafía es otro tema que genera suspicacias. No se sabe con precisión quiénes los escribían, ¿los aspirantes? Y si no eran ellos, ¿quienes lo hacían por encargo sólo escribían al dictado o incluían sus propias opiniones? Desconozco si alguien ha reflexionado sobre el tema, pero cuando menos las diferencias caligráficas generan estas preguntas.

Finalmente, puede decirse que hubo un esfuerzo de la autoridad, sin importar su filiación ideológica, por mejorar y actualizar la formación académica de los bachilleres que aspiraron a obtener el título de abogado, pero que no tuvo mucho impacto en la realidad. No obstante, los expedientes contienen información que lo muestra. Los cambios de gobiernos, las guerras, el cierre de las instituciones encargadas de formar a los abogados, entre otros obstáculos, impidieron que en los hechos ese esfuerzo lograra su objetivo. Los estudiantes tuvieron que seguir preparándose prácticamente con los programas y libros de antaño, cuando los había. A cambio, la autoridad hizo innumerables esfuerzos por aminorar los efectos negativos a través de la promulgación de innumerables decretos que dispensaron y habilitaron a los pretensores para cubrir los requisitos y pudieran presentar el examen; incluso, hay pruebas de que estas gestiones se lograron sin que mediara ninguna disposición legislativa; algunas quedaron registradas en los expedientes o en las actas de debate de la Cámara de Diputados. Pero la continuidad de las viejas formas no sólo se plasmó en la titulación de los abogados, en la vida diaria del foro, sino también pervivió el derecho de AR. No podía ser de otra manera, dadas las circunstancias que se vivieron. Aunque desde comienzos del siglo se sabía de la necesidad de codificar el derecho, este objetivo no se logró sino hasta después de los años setenta. Mientras tanto, jueces y abogados echaron mano del casuismo y lo “equilibraron” por muchos lustros, con mayor o menor éxito, primero con el racionalismo y después, conforme avanzó el siglo, se estabilizó el gobierno y pudo ir susti-

tuyendo poco a poco a la vieja legislación española, con leyes mexicanas y con el positivismo jurídico.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996.
- GONZÁLEZ ECHENIQUE, Javier, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el reino de Chile*, Santiago, Imprenta Universitaria, s. a.
- GONZÁLEZ GALLARDO, María Fernanda, *Las tesis de licenciados y doctores en leyes de la Real Universidad de México en el siglo XVII: código*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica (1834-1876)”, *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las reglas del derecho en México durante el siglo XIX”, *Anuario Jurídico*, XI, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Una corporación política”, *Secuencia*, núm. 27, sep-dic, 1993.
- GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 43, 2012, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26202012000100001](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202012000100001).
- ICAZA DUFOUR, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España*, México, Porrúa, 1998.
- LÓPEZ FONTES, José y TÉLLEZ G., Mario A., *Escribanos y abogados del siglo XIX mexicano, 1803-1905*, DVD, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2003.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Los abogados y el Estado mexicano. Desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un ensayo”, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM et al., 2013.

- PAVÓN ROMERO, Armando *et al.*, “Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos”, *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. IV, núm. 11, 2013.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “Los abogados americanos de la monarquía española”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV, 2003.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano Mexicanas*, vol. III, estudio introductorio de María del Refugio González, México, UNAM, 1991.
- SALA, Juan, *Ilustración del derecho real de España, ordenada por Don Juan Sala. Edición corregida y adicionada por su autor, con las citas de leyes arregladas a la Novísima Recopilación, y la primera en que se ha seguido la ortografía moderna*, t. II, Coruña, Imprenta de Gregorio Lomas, 1837.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, José, “En torno al derecho indiano vulgar”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 1, Madrid, ditorial Complutense, 1994.
- TÉLLEZ G., Mario A. *et al.* (a), *Colección de decretos del Estado de México 1824-1910*, 3 CD, México, LIV Legislatura del Estado de México-El Colegio Mexiquense, 2001.
- TÉLLEZ G., Mario A. y LÓPEZ FONTES, José (comps.), *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José Ma. Lozano*, DVD, El Colegio de México-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- TÉLLEZ G., Mario A., “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en ARENAL, Jaime y SPECKMAN, Elisa, *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana*, México, Porrúa-ELD, 2009.
- TÉLLEZ G., Mario A., “Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 34, núm. 34, 2010.
- TÉLLEZ G., Mario A., “José María Luis Mora: un legislador en el Constituyente del Estado de México 1824-1827”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXXIII, 2016.
- TÉLLEZ G., Mario A., “Los abogados en el Estado de México entre 1824-1835. Más apuntes para su estudio”, en prensa.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1995.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, estudio introductorio de Ma. del Refugio González, vol. I, México, UNAM, 1991.